

OM-011-2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente al coronavirus COVID-19 como una pandemia a nivel mundial; mientras que, en el Ecuador, el Ministerio de Salud Pública mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia ocasionado por el COVID-19.

El Dictamen de Constitucionalidad No. 5-20-EE/20, que corresponde al Decreto Ejecutivo No. 1126, expedido por el Presidente de la República el 14 de agosto de 2020, dispuso la renovación del Estado de Excepción, y la Corte Constitucional consideró algunas medidas, en mérito a que en atención a declaraciones de representantes de la OMS, las probabilidades de que el COVID-19 desaparezca y, en consecuencia, el mundo retorne a la situación de normalidad previa a su aparición, es baja; la Corte Constitucional como parte del control material ha dictaminado la regulación y control del espacio público, para lo cual cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (en adelante GADM), podrá emitir las regulaciones dentro de su circunscripción territorial.

Es así que los GADM, que tienen pleno reconocimiento Constitucional de su Autonomía: 1 política, administrativa y financiera y sobre estas tienen funciones y competencias exclusivas dentro de sus jurisdicciones territoriales, así como se dispone en el artículo 264 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo, en concordancia con el artículo 54 literal m del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización de regular y controlar el uso del espacio público cantonal, siendo de vital importancia que los GADM coadyuven al retorno al régimen ordinario que involucra desarrollar e incorporar herramientas para enfrentar, a partir de los cauces regulares, la crisis. Es decir, crear una transición en la que se creen las condiciones para poder manejar la nueva normalidad por los cauces ordinarios.

En ese sentido y en consideración a que la Corte Constitucional se constituye en el máximo intérprete de la Constitución, el Concejo Municipal adecuando formal y materialmente las ordenanzas a los derechos contenidos en la Constitución y Tratados y Convenios Internacionales, expide la Ordenanza que reglamenta el ámbito sobre la regulación y control de uso de espacios públicos dentro de la jurisdicción del Cantón, como parte de la planificación para el desarrollo de los mecanismos ordinarios establecidos en el marco jurídico ecuatoriano encaminando acciones para reducir los efectos de la pandemia COVID 19, dada la necesidad de establecer un régimen de transición hacia la "nueva normalidad; y, en mérito a que el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón ha sido adecuado a la pandemia, y con el fin de mitigar un posible contagio masivo en la población.

Por ello es necesario que la legislación cantonal garantice los derechos a la salud, vida digna e integridad de la población; es así que todas las instituciones y Funciones del Estado, así como los GADM y los distintos niveles de gobierno, tienen la obligación constitucional de instituir y promover coordinada y responsablemente herramientas idóneas para que el



régimen ordinario asuma la gestión de la pandemia a la luz del principio de juridicidad consagrado en el artículo 226 del Texto Supremo.

Para lo cual el GADM deberá tomar las medidas de bioseguridad correspondientes para controlar el riesgo de contagio, a fin de minimizarlo, mismo que deberá estar acorde con las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud para reducir los riesgos de contagio por COVID-19 y adecuarlo a la realidad del cantón y de acuerdo con el tipo de semaforización en el que se encontrará.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, las personas tienen derecho a vivir en un hábitat seguro y saludable, en concordancia con el inciso primero artículo 32 ibídem, que dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos entre ellos el agua y aquellos que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 31 de la Constitución dispone que: "Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía";

Que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución, son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que, el artículo 84 de la Constitución dispone que: "(...) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidad (...)",

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 225 de la Constitución dispone que el sector público comprende: "2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...) 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos";

Que, el artículo 238 de la Constitución dispone que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por

los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...);

Que, el artículo 240 de la Constitución atribuye al concejo municipal el ejercicio de la facultad legislativa cantonal que la ejerce a través de ordenanzas, expedidas en el ámbito de sus competencias y jurisdicción; lo que guarda concordancia con lo que dispone el artículo 7 del COOTAD;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 numeral 2 de la Constitución, es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 389 de la Constitución dispone que: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la 3 recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...) 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos. 5. las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las Condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (...)"

3

Que, el artículo 390 de la Constitución dispone: "Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad";

Que, el artículo 4 literal f del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), determina como fin de los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos;

Que, el artículo 54 literal m del COOTAD dispone como función de los GAD, regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él;

Que, el artículo 60 literal s y z del COOTAD establece como atribuciones del alcalde o alcaldesa: "Organización y empleo de los Agentes de Control Municipal en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley" y "Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones";



Que, el artículo 7 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (en adelante COESCOP) dispone como fines de las actividades de las entidades de seguridad Apoyar al control del espacio público, gestión de riesgos y manejo de eventos adversos;

Que, el artículo 218 del COESCOP dispone que: "Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado";

Que, el artículo 268 del COESCOP dispone que: "Los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano son el órgano de ejecución operativa cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia y control del espacio público en el ámbito de su jurisdicción y competencia"; y de conformidad con el artículo 269 ibídem son funciones de los Agentes de Control Municipal o Metropolitano ejecutar las órdenes de la autoridad competente para controlar el uso del espacio público;

Que, el Código Orgánico Integral Penal dispone en el artículo 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Que, el Código Orgánico Integral Penal dispone en el artículo 284.- Ruptura de sellos. - La persona que rompa o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, para incumplir la medida impuesta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, con fecha 07 de abril de 2020, resolvió: En alcance a la resolución del COE – Nacional del lunes 06 de abril de 2020, que dispone: "(...) a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios públicos. En la misma, se prohibirá: 1) el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico (...)", se modifica la misma por lo siguiente: "Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas. En la misma se normará el uso obligatorio de mascarillas quirúrgicas a nivel comunitario a fin de reducir la transmisión del virus, y, se restringirá: 1) el uso de las mascarillas tipo respirador N-95 a nivel comunitario; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación";

Que, mediante Resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 17 de julio de 2020, resolvió: "3. Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que,

en aplicación del principio constitucional de descentralización subsidiaria, ejerzan el control del espacio público, adopten las decisiones en el ámbito de sus competencias y observen los parámetros y límites a las definiciones determinadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (...)"

Que, el Dictamen No. 5-20 EE/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, emitido el 24 de agosto de 2020, en el marco de las medidas implementadas para enfrentar el COVID-19, establece que: "En primer lugar, se debe señalar que el artículo 54 del COOTAD, en su literal m), establece como una atribución del GAD municipal la regulación y control del uso del espacio público cantonal; por esta razón, este nivel descentralizado de gobierno, en principio, podría emitir la regulación sobre el uso del espacio de su circunscripción territorial";

Que, con fecha 16 de junio de 2021 mediante acta documento sin número suscrito por el Magister Jaime Bedón, en calidad de Secretario del COE Cantonal Francisco de Orellana convocó a una reunión de trabajo al Grupo de Trabajo 2 del COE-Cantonal para tratar temas relacionados a la seguridad ciudadana.

Que, con fecha 22 de junio de 2021 mediante Acta de Sesión-COE-C-GT2-002-2021, los asistentes y participantes de las diferentes entidades acuerdan y resuelven que es necesario que el consejo municipal reforme la Ordenanza Municipal Nro. 023 QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, PÚBLICOS O PRIVADOS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA EN EL MARCO DEL MANEJO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, esto debido al aumento de centros de diversión nocturnos irregulares conocidos como amanecereros.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 de los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador y en los literales a) y x) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, PÚBLICOS O PRIVADOS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA EN EL MARCO DEL MANEJO DE LA PANDEMIA DE COVID-19

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente texto:

Artículo 24.- Se prohíbe la organización y ejecución de eventos o programas con o sin fines de lucro, que se realizan en propiedad privada, locales o establecimientos privados que prestan servicio de diversión y/o recreación al público y que no se encuentren debidamente autorizados, se procederá a adoptar las medidas provisionales de protección



establecidas en el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo y la sanción para este tipo de infracciones será la siguiente:

- A. Por primera vez, se considera como una infracción leve y la sanción será de (10) diez salarios básicos unificados.
- B. Por segunda vez, se considera como una infracción grave y la sanción será de (15) quince salarios básicos unificados.
- C. Por tercera vez, se considera como una infracción muy grave y la sanción será de (20) veinte salarios básicos unificados, sin perjuicio de las acciones legales civiles y penales que ordena la ley.

La responsabilidad para el pago de la sanción, recaerá sobre el administrador, promotor u organizador del evento, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del propietario del bien inmueble donde se realiza el evento o programa no autorizado, para lo cual se considerará como elementos de pruebas, los partes policiales, publicidad del evento por cualquier medio, partes informativos, actas de retención de productos, documentos u otros bienes, informes de los órganos competentes, denuncias ciudadanas por generar ruido, por alterar la paz, el orden público y más elementos que sirvan de prueba.

Durante la etapa de instrucción, el órgano instructor notificará por primera y única vez al propietario del bien inmueble, indicándole la responsabilidad solidaria por la infracción cometida y solicitándole se abstenga de facilitar el bien inmueble para el desarrollo de eventos o programas con o sin fines de lucro que no se encuentran debida y legalmente autorizados.

6

Si en las inspecciones, operativos de prevención, disuasión, vigilancia y control que realizan las entidades de control se constata que el propietario del bien inmueble continúa facilitando su propiedad será sancionado con el 50% de las multas establecidas en los literales A, B y C, del presente artículo.

Para efecto de esta sección, se considera como eventos o programas con o sin fines de lucro, los que se realizan en propiedad privada, locales o establecimientos privados que prestan servicio de diversión y/o recreación al público y que no se encuentren debidamente autorizados tales como: fiestas, amanecederos, cantinas, bares, juegos de azar, canchas deportivas que realicen eventos no autorizados, etc.

El órgano resolutor municipal o quien haga sus veces, observará el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción efectivamente aplicada en todos los casos.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 26 un artículo con el siguiente texto:

Art. 27.- De la Retención y/o Retiro de productos, documentos u otros bienes.- Como medida provisional de protección para garantizar la convivencia ciudadana, el orden y la paz social, los productos, bienes, valores o documentos materia de la infracción que hayan sido retirados y/o retenidos por la promoción, organización y ejecución de eventos o programas con o sin fines de lucro, que se realizan en propiedad privada, locales o establecimientos privados que prestan servicio de diversión y/o recreación al público y que

no se encuentren debidamente autorizados, se mantendrán en custodia del servidor público designado por el Comisario Municipal en una bodega de la propia institución.

En caso de que se no se declare la responsabilidad del inculpado en la infracción investigada y tipificada en la presente Ordenanza Municipal, el órgano resolutor una vez emita el dictamen final, procederá a la devolución de los productos, bienes, valores o documentos materia de la infracción, siempre que se justifique mediante documentos habilitantes la procedencia y pertenencia de los mismos.

Si por el contrario se ratifica el cometimiento de la infracción a la presente Ordenanza Municipal y su autor, todos los productos, bienes, valores o documentos materia de la infracción que hayan sido retirados y/o retenidos, serán puestos a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, aquellos productos y/o bienes materia de la infracción podrán ser enajenado, según el acto administrativo que emita el órgano resolutor.

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 27, el siguiente artículo:

Artículo 28.- Procedimiento de la enajenación de productos o bienes retirados y/o retenidos.- La Dirección Administrativa procederá a la enajenación de productos o bienes retirados y/o retenidos que se encuentren debidamente pormenorizado en la Resolución que emita el órgano resolutor, acto administrativo que debe estar ejecutoriado, para lo cual se deberá contar con un reglamento que regule los procedimientos para la enajenación.

7

Artículo 4.- Agréguese a continuación del artículo 28, el siguiente:

Artículo 29.- Sanciones por violentar las medidas provisionales o cautelares.- Los propietarios, arrendatarios, concesionarios, administradores, usuarios, promotores y/o organizadores de eventos o programas con o sin fines de lucro, que se realizan en propiedad privada, locales o establecimientos privados que prestan servicio de diversión y/o recreación al público y que no se encuentren debidamente autorizados, que incurra en violentar o incumplir las medidas provisionales o cautelares de protección dispuesta por la autoridad competente en el proceso administrativo sancionador, será sancionadas de la siguiente forma:

- a) Si en las inspecciones, operativos de prevención, disuasión, vigilancia y control que realizan las entidades de control, se constatare que se encuentran violentados y/o rotos el o los sellos de clausura, se aplicará un adicional del 30% de la sanción pecuniaria tipificado en esta ordenanza ya sea por primera, segunda o tercera vez según corresponda, dejando sin efecto el beneficio de reducción en el monto de la multa establecido en el artículo 24 de la presente ordenanza.
- b) Si en las inspecciones, operativos de prevención, disuasión, vigilancia y control que realizan las entidades de control, se constatare que se han violentado y/o rotos el o los sellos de clausura y se encontraren desarrollando eventos no autorizados en el mismo lugar, el órgano instructor procederá a emitir un nuevo acto administrativo de inicio con la agravante de reincidencia e incumplimiento de decisión legítima de



autoridad competente.

El órgano instructor o los entes de control procederán a realizar inspecciones, monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas provisionales o cautelares adoptadas por autoridad competente, para lo cual realizarán el parte o informe correspondiente.

En concordancia con el Código Orgánico Integral Penal en los artículos 282 y 284, el órgano instructor podrá remitir a la Fiscalía General del Estado, el expediente administrativo sancionador en la etapa que se encuentre, para que se investiguen los hechos y se apliquen las sanciones que determina la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En el transcurso de 30 días la Dirección Administrativa elaborará y presentará un reglamento que regule el proceso de enajenación de los bienes retirados, en caso de que los propietarios no procedan a retirarlos con los documentos que justifiquen su propiedad, una vez expedida la resolución sancionadora.

DISPOSICIÓN ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, gaceta oficial y dominio web institucional.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los quince días del mes septiembre del 2021.

8

Sr. Jose Ricardo Ramírez Riofrio
**ALCALDE DEL CANTÓN
FRANCISCO DE ORELLANA**

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, PÚBLICOS O PRIVADOS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA EN EL MARCO DEL MANEJO DE LA PANDEMIA DE COVID-19** fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinaria y extraordinaria del 7 y 15 de septiembre del 2021, respectivamente y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 322 del COOTAD, remito al alcalde para su sanción.

Lo certifico:

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los veintitrés días del mes de septiembre del 2021.- **VISTOS:** Por cuanto la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, PÚBLICOS O PRIVADOS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA EN EL MARCO DEL MANEJO DE LA PANDEMIA DE COVID-19** está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la Republica, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de acuerdo a los dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.

Sr. Jose Ricardo Ramírez Riofrio

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, PÚBLICOS O PRIVADOS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA EN EL MARCO DEL MANEJO DE LA PANDEMIA DE COVID-19**, el señor José Ricardo Ramírez Riofrio, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

9

Lo certifico.-

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

